



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0604

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ENAISA OCHOA LEGUIA contra el Decreto 015 de 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El (la) docente OCHOA LEGUIA ENAISA identificado con C.C. número 33285405 expedida en El Carmen De Bolívar (Bol), ingresó a esta entidad el 12/04/2016, en el cargo de Docente de aula grado 1A, en el(la) INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA EL SALADO, en la ciudad de El Carmen De Bolívar (Bol), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, en remplazo por el encargo del docente SEGUNDO BALDOVINO ACOSTA.

En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2018100002446 del 19 de julio de 2018, convocó al concurso público de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Aula y en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Que en desarrollo de la convocatoria (Proceso de Selección No. 605 de 2018) se expidieron las siguientes resoluciones mediante las cuales se conformaron las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas, ocupadas por docentes en provisionalidad, para el caso del Carmen de Bolívar.

Relación de resoluciones expedidas:

Resolución No.11569 del 12 de noviembre de 2020, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82899, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 605 de 2018".

Conformadas y en firme las listas de elegibles, se dio cumplimiento a la resolución no Resolución No.11569 del 12 de noviembre de 2020, en la que los y directivos docentes escogieron una plaza de las ofertadas en la audiencia pública para el municipio del Carmen de Bolívar para el cargo de coordinadores, y se procedió a expedir el Decreto 0015 de 2021 "Por el cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el cargo de COORDINADOR en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional en la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar".

El(la) docente ENAISA OCHOA LEGUIA, fue desvinculado de su cargo como docente provisional, mediante Decreto 0015 del 28 de enero del 2021, por estar ocupando un cargo provisional en los empleos docentes en vacancia temporal en razón del encargo de su titular que venía como coordinadores encargado y que al momento de la cesación de su encargo este vuelve a su cargo el cual venía siendo ocupado temporalmente por la señora ENAISA OCHOA LEGUIA.

SOLICITUD DEL RECURRENTE

- El día 19 de febrero de 2021, fui notificada por la secretaria de educación de Bolívar cancelando el contrato de docente provisional de la institución educativa técnico agropecuario del salado en el Carmen de Bolívar, sin darme esta entidad la oportunidad de continuar como docente en la misma institución o en otro lugar del Carmen de Bolívar.
- Soy una docente cabeza de familia y con una hija estudiando en la universidad sin más recursos que el que estaba recibiendo, por lo que solicito sea revocad dicho acto administrativo y concederme el derecho al trabajo digno.
- Además soy una persona con estabilidad laboral reforzada ya que cumplí 56 años de edad y llevo 19 años de servicio como docente para recibir mi pensión de jubilación.
- Por lo que solicito sea reintegrado a mis labores habituales como docente.

NORMAS QUE EL RECURRENTE ALEGA FUERON VIOLADAS

El recurrente no fundamenta violación de normar, al momento de presentar su escrito de reposición.

PROBLEMA JURÍDICO

La Ley 909 establece en su artículo 7. "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION N°. 0604

Hoja N°. 2 de 6

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ENAISA OCHOA LEGUIA contra el Decreto 015 de 2021"-----

carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"

La Ley 909 establece en su artículo 11. *"Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(Ver Acuerdos de la C.N.S.C. de cada convocatoria)

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

(Ver Acuerdo de la C.N.S.C. 26 de 2019)

(Ver los Acuerdo de la C.N.S.C. 6176 de 2018.)

(Ver Art. 2.2.6.3, Decreto 1083 de 2015.)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin (...)"

Teniendo en consideración las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y lo alegado por el recurrente se define el problema jurídico de este trámite: ¿Se violan los derechos fundamentales de un educador, nombrado en provisionalidad, cuando se provee la vacante definitiva que ocupa mediante proceso de concurso de méritos?

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Sobre la provisión de plazas mediante concurso de méritos.

Que el artículo 130 de la Constitución Política establece: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución política, y en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, de conformidad con lo previsto en las Sentencias C 12-30 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, y los Decretos: Decreto Ley 882 de 2017 y el Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017; quien desarrolla todo el proceso de los concursos garantizando el acceso a todas las personas que desean ingresar a un cargo público en igual de condiciones, es por esto que consideramos que nunca ha habido revictimación de ningún docente, ya que todos pudieron participar en el concurso de méritos con las mismas reglas de juego a las que sometieron los que superaron la prueba.

Que el Concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de los docentes está sometido a la CNSC, como lo definió la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4º de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, posteriormente en la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION N°. 0604

Hoja N°. 3 de 6

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ENAISA OCHOA LEGUIA contra el Decreto 015 de 2021"-----

regula el personal docente" contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha Ley se aplicaran con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

Con respecto al Concurso de Méritos para los docentes en zonas PDET, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018. En virtud del señalado principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2018100002446 de 2018, convocó al concurso público de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Aula y en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil firmó con la Gobernación de Bolívar el acuerdo No. CNSC - 2018100002446 DEL 19-07-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - Proceso de Selección No. 605 de 2018"*. En el cual se establece textualmente en el artículo 2o *"ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá contratar o suscribir convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, que en adelante se denominará ICFES, universidades públicas o privadas o instituciones de educación"*.

En desarrollo de la Convocatoria de Concurso, se llegó a la etapa de la definición de listas de elegibles, y una vez éstas cobraron firmeza la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus competencias, solicitó a la Secretaría de Educación de Bolívar, mediante oficio 20202310931591 del 08 de diciembre de 2020, la actualización de la oferta pública de empleos de carrera –OPEC Docente, incluyendo todas aquellas vacantes que se encuentren actualmente provistas con Docentes nombrados en provisionalidad y Directivos Docentes en encargo, insumo necesario para realizar las audiencias, la cual debe ser cargada a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, por lo que posteriormente se programó la audiencia pública para la escogencia de plazas para el día 08 de febrero de 2021, con el fin de con el fin de garantizar el derecho que le asiste a los elegibles del Proceso de Selección.

Que el artículo 27 de la RESOLUCIÓN No 12057 DE 2020 03-12-2020, *establece: "Perfeccionamiento de la escogencia y nombramiento. Una vez el elegible seleccione el Establecimiento Educativo, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública contemplados en la presente Resolución, la entidad territorial certificada deberá expedir y comunicar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de conformidad con la normatividad vigente."*

Que en cumplimiento al procedimiento descrito en la norma precitada arriba, una vez agotada la instancia de escogencia de institución educativa, se deberá expedir el respectivo nombramiento en periodo de prueba de los concursantes, por medio del cual también se dará por terminado el nombramiento provisional de los educadores que venían ocupando dichas vacantes definitivas con nombramiento provisional.

La razón por la que se debe dar por terminado el nombramiento provisional del docente que ocupa la plaza en vacancia definitiva que fue ofertada en la convocatoria, está definida en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual establece que la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará, entre otros casos, cuando la respectiva vacante sea provista con nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION N°. 0604

Hoja N°. 4 de 6

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ENAISA OCHOA LEGUIA contra el Decreto 015 de 2021"-----

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de los docentes a ser nombrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, se materializa el acto de nombramiento y desvinculación que se viene explicando.

Sobre la protección de los derechos fundamentales y civiles de los docentes desvinculados.

Que frente a este aspecto es necesario hacer una decantación de lo dispuesto por el máximo Tribunal Constitucional, sobre la materia objeto de estudio.

La Corte Constitucional ha señalado en su reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Sentencia T – 159 de 2012 *"Los servidores en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa, que les garantiza que solo puedan ser desvinculados para que provea el cargo que ocupan una persona que ha ganado el concurso público de méritos o por quien encontrándose en un cargo de carrera en propiedad cumple con el lleno de los requisitos para obtener un traslado; por lo tanto si la terminación del vínculo laboral tiene como causa lo anterior, no se desconocen derechos de esos servidores."*(Subrayas fuera de texto)

Sentencia T – 326 de 2014 *"Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad."*

Sentencia T-147/13 *"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal".*

Con base a la precisión conceptual definida por la Corte Constitucional, se ha entendido que: los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera.

Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación." Si bien el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12 del decreto 1075 del 2015 establece: "Parágrafo 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad". En desarrollo de la actuación administrativa que corresponda para la provisión de las vacantes definitivas en virtud de los procesos de selección por méritos, ciertamente hay que aplicar la normativa correspondiente, y con arreglo a la misma, se definirá la situación de los educadores con nombramiento provisional que resulten afectados, considerando para ello las orientaciones y criterios que determinan quién cuenta con mejor derecho para ser reubicado en el evento en que ello sea viable, teniendo en cuenta que la planta de personal docente y directivo docente con que se atiende el servicio público educativo a cargo del



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION N°. 0604

Hoja N°. 5 de 6

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ENAISA OCHOA LEGUIA contra el Decreto 015 de 2021"-----

Departamento de Bolívar, no puede superar los límites con los cuales fue viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional

Que los vacíos en la normatividad que rige el sistema especial de carrera docente, es apropiado remitirse con carácter supletorio a las disposiciones del Sistema General de Carrera Administrativa contenido en la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, tal como lo dispone el numeral 2 de su artículo 3º De conformidad con el marco normativo anteriormente señalado, y especialmente el parágrafo 2º del artículo 7 del Decreto No. 1227 de 2005 la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su Circular 3 de 2015 precisa que: Carretera Cartagena – "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada en educación, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los servidores provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: a. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. b. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. c. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. d. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical." Como se puede ver, esta norma que es garantista del derecho reclamado por la accionante antepone una condición, sin cuyo cumplimiento se desactiva tal protección, como lo es que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, situación que no se da en este caso ya que la lista de elegibles de que se trata.

Por último, la Sentencia SU 446 DE 2011 establece que: *"Los servidores en provisionalidad tal como reiteradamente lo ha expuesto esta corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, en consecuencia la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista por una persona que gane el concurso, NO desconoce los derechos de funcionarios con este tipo de vinculación, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos"*

A su vez, la Corte en Sentencia C-588 DE 2009 se manifestó sobre el punto así: *"La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dure el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*

En síntesis la provisión de cargos de las personas que ganaron el concurso No vulnera el derecho fundamental de las personas que venían ocupando esos cargos provisionalmente, en tanto que el proceso de selección se haya realizado con arreglo a los principios fundamentales sobre los que se erige, COMO LO EXPLICÒ LA Sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009 y el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004".

Con base a todos estos argumentos, y verificada la situación informada se tiene la conclusión que la recurrente no es beneficiaria de los requisitos antes señalado, mucho menos cuando la desvinculación de la docente ENAISA OCHOA LEGUIA, se da con ocasión a que el docente titular del cargo donde venía desempeñándose la recurrente, por la terminación del encargo como coordinador, mediante Decreto 0015 del 28 de enero del 2021, y que al momento de la cesación de su encargo este vuelve a su cargo el cual venía siendo ocupado temporalmente por la señora ENAISA OCHOA LEGUIA.

Que además de cada uno de los docentes inmersos en cada acto administrativo, la entidad territorial expidió el acto administrativo que contiene el resultado de la convocatoria, siendo ésta última es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en tal sentido para la entidad no es posible sustraerse del cumplimiento de las disposiciones y orientaciones expedidas por la Comisión en el desarrollo de los concursos de méritos que aquella convoque

DECISIÓN A ADOPTAR



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION N°. 0604

Hoja N°. 6 de 6

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ENAISA OCHOA LEGUIA contra el Decreto 015 de 2021"-----

Por cuanto no se han alegado al trámite de reposición elementos nuevos que prohíjen un estudio distinto a lo considerado al momento de expedir el acto administrativo recurrido, se hace necesario confirmar lo resuelto en el mismo, y en consecuencia no reponer la decisión adoptada.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el Decreto 018 de 2021, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el Decreto 018 de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Decreto al docente ENAISA OCHOA LEGUIA.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la CNSC el contenido de esta decisión a través del correo rhiertas@cns.gov.co, cguzman@cns.gov.co

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 26 días del mes de febrero de 2021

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Vo.Bo. Erick Fabian Castro Romero
Vo.Bo. Jairo Andres Beleño Bellio
Vo.Bo.: Didier Flórez Martínez

Jefe Asesora Oficina Jurídica (E)
Director Administrativo Establecimientos Educativos
Profesional Universitario Planta de Personal (E)